GACETA PARLAMENTARIA

MARTES 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GACETA NO. 6

DIRECTORIO

DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA
PRESIDENTE: GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ
VICEPRESIDENTE: ALEJANDRO MOJICA NARVÁEZ
SECRETARIA PROPIETARIA: SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA SUPLENTE: SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ
SECRETARIA PROPIETARIA: ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIO SUPLENTE: EDUARDO GARCÍA REYES

SECRETARIO GENERAL
LIC. EDUARDO VALLES HERNÁNDEZ

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
C. CLAUDIA LORENA GUERRERO PORTILLO
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

CONTENIDO

CONTENIDO 3

ORDEN DEL DÍA 5

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE. 8

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 179 BIS A LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE MES DE LA ESCRITURA. 9

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 475 BIS Y 513 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE CALIFICACIÓN DE COVID-19 COMO RIESGO DE TRABAJO. 14

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 58 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO. 20

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO. 25

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN MATERIA DE DERECHO POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. 35

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN MATERIA DE DERECHO POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. 48

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZULA, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN MATERIA DE DERECHO POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. 60

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, QUE CONTIENE ADICIÓN A UN ARTÍCULO 64 BIS A LA LEY DE FOMENTO

ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE APOYO A MADRES, PADRES O TUTORES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN TRATAMIENTO CONTRA EL CÁNCER. 72

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "PRECIOS DE GAS LP EN DURANGO" PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA MA. DE LOS ÁNGELES ROJAS RIVERA. 76

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "SALUD" PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA). 77

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "DERECHO A LA VIDA" PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA VERÓNICA PÉREZ HERRERA. 78

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "LÍMITES TERRITORIALES" PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ. 79

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "GOBIERNO DE MÉXICO" PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA. 80

CLAUSURA DE LA SESIÓN 81

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXIX LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
SEPTIEMBRE 07 DE 2021

O R D E N D E L D I A

1o.- **LISTA DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIX LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR DEL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, **POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 179 BIS A LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE MES DE LA ESCRITURA.**

(TRÁMITE)

5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA**, QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 475 BIS Y 513 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE CALIFICACIÓN DE COVID-19 COMO RIESGO DE TRABAJO.**

(TRÁMITE)

6o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 58 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

7o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

8o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN MATERIA DE DERECHO POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.**

(TRÁMITE)

9o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN MATERIA DE DERECHO POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.**

(TRÁMITE)

10o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZULA, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN MATERIA DE DERECHO POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.**

(TRÁMITE)

11o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, **QUE CONTIENE ADICIÓN A UN ARTÍCULO 64 BIS A LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE APOYO A MADRES, PADRES O TUTORES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN TRATAMIENTO CONTRA EL CÁNCER.**

(TRÁMITE)

12o.- **ASUNTOS GENERALES**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **"PRECIOS DE GAS LP EN DURANGO"** PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA **MA. DE LOS ÁNGELES ROJAS RIVERA.**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **"SALUD"** PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS **INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **"DERECHO A LA VIDA"** PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA **VERÓNICA PÉREZ HERRERA.**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **"LÍMITES TERRITORIALES"** PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA **SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ.**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **"GOBIERNO DE MÉXICO"** **PRESENTADO POR EL** C. DIPUTADO **MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.**

13o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN**

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA.	OFICIO NO. 8402-1/21.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, EN EL CUAL ANEXAN ACUERDO 468, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, PARA QUE EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS, ESTÉN ATENTOS A LAS CONSECUENCIAS QUE PUEDEN OCASIONAR EL VOLVER A RETOMAR ACTIVIDADES PRESENCIALES Y, EN SU CASO CONSIDERAR EL ANÁLISIS DE UN PROYECTO INTEGRAL DE REFORMAS QUE REGULEN LAS MEJORES PRÁCTICAS DE PREVECIÓN DE CONTAGIOS.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO NO. 1069/2021.- ENVIADO POR EL LIC. RAMON GUZMÁN BENAVENTE Y M.D. DANIEL MIJARES ESTRADA, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE DURANGO, ASÍ COMO EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL CUAL ANEXAN INFORME POR ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE LOS MOVIMIENTOS DE INGRESOS Y EGRESOS DEL FONDO AUXILIAR, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO 2020-2021.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO S/N.- ENVIADO POR EL LIC. DAVID NAVAR CORRAL, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPEHUANES, DGO., EN EL CUAL ANEXA EL SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO PM/044/2021.- ENVIADO POR LA C. SECRETARIA MUNICIPAL Y DEL H. AYUNTAMIENTO, EN EL CUAL ANEXA EL SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TAMAZULA, DGO.

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 179 BIS A LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE MES DE LA ESCRITURA.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E S. —

Quien suscribe, diputada **Gabriela Hernández López**, integrante de la SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO que adiciona un artículo 179 BIS a la Ley del Notariado para el Estado de Durango, en materia de **Mes de la Escritura**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito adicionar un artículo 179 BIS a la Ley del Notariado para el Estado de Durango, con el fin de establecer que en el mes de octubre de cada año se deberá implementar una campaña de escrituración de vivienda de interés social y popular; campaña que consistirá en la prestación del servicio notarial para tal fin, a un costo reducido, a la población que lo solicite; y por lo tanto, cada año se deberá suscribir un convenio de colaboración tripartita por parte del Colegio, el Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales para el desarrollo de dicha campaña de escrituración.

La propuesta tiene origen en el grave déficit en materia de escrituras de miles de viviendas en el estado, especialmente en la vivienda popular y de interés social, lo que conlleva una falta de certeza jurídica de dichas familias sobre su propiedad.

A su vez, dicha problemática tiene su raíz en cuestiones que van desde la falta de información hasta la necesidad de recursos para poder solventar el proceso notarial de escrituración, por lo cual el abordaje y consolidación de un mecanismo legal de auxilio ante dicha realidad social, resultaría un avance significativo.

Contar con una casa representa la inversión de muchos años, el trabajo de ir construyendo de manera paulatina, en ocasiones el endeudamiento, y por lo tanto, dicho bien representa un patrimonio central para la familia e incluso para sus futuras generaciones, por lo cual el hecho de que dicha propiedad se encuentre en plena solidez legal representa un beneficio familiar importante.

Dentro del ámbito de campañas en materia notarial, el caso más conocido en el país ha sido la denominada como “Septiembre. Mes del Testamento”, que inició en el año 2003 bajo la modalidad de campaña, y que ha continuado, con la intervención de los niveles de gobierno federal y estatales, y las asociaciones de notarios.

Actualmente, la Ley del Notariado para el Estado de Durango contempla dentro de su articulado, la colaboración de los notarios en campañas de escrituración y regularización de vivienda de interés social y popular[1], pudiendo rescatar de los artículos relativos tanto la factibilidad de colaboración de

---

[1] Artículo 9. Son atribuciones del Secretario [General de Gobierno], autorizar:

IX. La realización de funciones notariales en campañas de promoción de escrituración en beneficio colectivo, de regularización de la tenencia de la tierra, de vivienda de interés social y popular, y otras para la satisfacción de necesidades colectivas; para lo cual, se contará con el debido auxilio de las autoridades estatales y municipales;

Artículo 47. Son obligaciones de los Notarios:

los notarios en campañas diversas y la posibilidad de disminución el costo de los honorarios, previo convenio del Colegio de Notarios con los órganos gubernamentales conducentes.

Se ha escrito que "*el Notario Público es el profesionista del derecho más próximo a la vida, es decir, ese contacto íntimo con los hechos hace que el notario sea el más indicado para la elaboración del derecho*"[2], en razón de estar en una posición cercana a los hechos de los particulares, y así, "*dada la complejidad de las relaciones jurídicas en una sociedad, fue necesario crear todo un sistema a fin de que pudieran ser aceptados como ciertos algunos de los negocios*

IX. Realizar, en coordinación con las instituciones encargadas para su atención, acciones en favor de personas o grupos en estado de vulnerabilidad; realizar funciones notariales en campañas de promoción de escrituración en beneficio colectivo de regularización de la tenencia de la tierra, de vivienda de interés social y popular y otras para la satisfacción de necesidades sociales; para lo cual se contará con el debido auxilio de las autoridades estatales y municipales.

Artículo 174. Los Notarios en el ejercicio de sus funciones deberán recibir una retribución por concepto de honorarios, cuidando que ésta se ajuste a lo que establece la Ley de Arancel de los Notarios Públicos del Estado de Durango.

Artículo 179. Los Notarios participarán en programas de apoyos a personas de escasos recursos, de fomento a la vivienda y regularización de la tenencia de la propiedad inmueble, y otorgamiento de testamentos. En estos casos las condiciones de su participación, así como los honorarios, se acordarán en los convenios de colaboración que suscriban las autoridades correspondientes y el Colegio.

Artículo 224. Son atribuciones del Colegio:

VII. Participar en programas de interés social en beneficio de personas de escasos recursos, celebrando convenios con las autoridades e instituciones encargadas de dichos programas, buscando que los honorarios por estos servicios sean accesibles para los beneficiarios;

[2] CASTAÑEDA RIVAS, MARÍA LEOBA. "Naturaleza jurídica de la fe pública notarial". En *Homenaje al Doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo*. UNAM. Colegio de profesores de Derecho Civil. México, 2015. Pág. 28, 30.

jurídicos, a pesar de no haberse presenciado su realización. Este sistema se inicia con la investidura de determinadas personas con una función autenticadora a nombre del Estado, de tal manera que su dicho es una verdad oficial", es decir: los notarios públicos, cuya contribución resulta esencial en el objetivo de la presente propuesta.

En la redacción de la propuesta de adición se ha puesto atención en incorporar dos elementos concretos que den viabilidad a la implementación del esquema de apoyo, que son tanto la firma de un convenio cada año entre los notarios y los órganos de gobierno respectivos; y la determinación del mes de octubre como factible para el desarrollo de dicha campaña.

Asimismo, vale mencionar que la Ley General de Desarrollo Urbano del Estado[3], contempla las definiciones técnicas para la vivienda de interés social y la vivienda popular, que se proyectan como las que sean objeto del beneficio de escrituración.

Así, por todo lo anterior expuesto y fundamentado, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

[3] Artículo 3 de la Ley General de Desarrollo Urbano del Estado en los siguientes términos.

LXI. Vivienda de Interés Social: La vivienda, progresiva o terminada, que se encuentre edificada en una superficie no mayor de 180 M2 de terreno, con una superficie construida máxima de 80 M2, cuyo valor no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por veinte veces la Unidad de Medida y Actualización elevado al año, y que no cuente con todos los servicios de urbanización;

LXIV. Vivienda Popular: La vivienda terminada que se encuentre edificada en una superficie no mayor de 180 M2 de terreno, con una superficie construida máxima de 130 M2, cuyo valor no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización elevado al año y con todos los servicios de urbanización;

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un artículo 179 BIS a la Ley del Notariado para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

> **Artículo 179 BIS. En el mes de octubre de cada año se implementará una campaña de escrituración de vivienda de interés social y popular, la cual consistirá en la prestación del servicio notarial para tal fin, a un costo reducido a la población que lo solicite. Cada año se deberá suscribir un convenio de colaboración tripartita por parte del Colegio, el Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales para el desarrollo de dicha campaña de escrituración.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Victoria de Durango, Durango, a 07 de septiembre de 2021.

DIPUTADA GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 475 BIS Y 513 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE CALIFICACIÓN DE COVID-19 COMO RIESGO DE TRABAJO.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E S. —

CÁMARA DE DIPUTADOS

H. CONGRESO DE LA UNIÓN

P R E S E N T E S. —

Quien suscribe, diputada **SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ**, integrante de la SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; y con fundamento en el artículo 71, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE reforma los artículos 475 BIS y 513 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de **calificación de COVID-19 como riesgo de trabajo,** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta se plantea en ejercicio del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que otorga a las legislaturas de los estados la atribución de presentar iniciativas de leyes y decretos ante cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión; y su propósito consiste en reformar los artículos 475 BIS y 513 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de riesgos de trabajo, a fin de determinar:

Primero. Que en el marco de la responsabilidad del patrón respecto a la seguridad e higiene, particularmente en los casos de emergencias y contingencias sanitarias declaradas por la

autoridad competente, -tal como la que actualmente afecta a todo el mundo, derivada del COVID-19- los patrones deben implementar las acciones de prevención y atención que dicten las autoridades competentes, incluyendo la implementación de protocolos de higiene y la disposición en el lugar de trabajo de los materiales e implementos de salubridad e higiene que correspondan, a fin de prevenir los riesgos en el trabajo; y

Segundo. Que dentro de la clasificación de enfermedades de trabajo que contempla la Ley Federal del Trabajo, en el apartado referente a virosis, se puedan contemplar como probables trabajadores sujetos a tal hipótesis —además de los médicos, enfermeras, personal de limpieza en hospitales, y de laboratorio—; a cualquier trabajador, cualesquiera que sean sus labores, siempre que se identifique el agente causal en el paciente y en el sitio de trabajo, y que se demuestre la exposición al agente causal en ejercicio o con motivo de su trabajo, ello en caso de emergencias y contingencias sanitarias, es decir: originadas por agentes con capacidad de contagio a la población en general.

Como antecedente a la propuesta, se encuentra una serie de disposiciones y lineamientos emitidos durante 2020 por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, orientados a los procesos de dictaminación de enfermedades de trabajo en empleados del propio Instituto, a fin de definir permisos, incapacidades en diferentes rangos, e incluso, respecto a procedimientos concernientes a defunciones de trabajadores a causa del COVID-19.

Particularmente, en abril de 2020 el Instituto Mexicano del Seguro Social, emitió y dio a conocer a sus Órganos de Operación Administrativa, Titulares de las Unidades Médicas de Alta Especialidad, así como a diversos funcionarios de dicho Instituto, los criterios de calificación para casos con Coronavirus SARSCoV-2, como Enfermedad de Trabajo.

Igualmente, de manera posterior, emitió lineamientos respecto al *Proceso de Reconocimiento de la Incapacidad Temporal para el Trabajo con diagnóstico de COVID-19*, como *Enfermedad de*

Trabajo en trabajadores IMSS; y la *Estrategia de Dictaminación Proactiva como enfermedad de Trabajo*[4].

Dichos documentos han sido sustentados en el artículo 475 de la Ley Federal del Trabajo que define a la enfermedad de trabajo como "*todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios*".

Asimismo se considera que, en efecto, el Coronavirus SARS-Cov-2 puede encuadrarse como enfermedad de trabajo en el artículo 513, numeral 136, de la misma ley, que hace referencia a las virosis, entre tales las neumonías a virus.

Frente a ello, no obstante, se hace necesario legislar, al menos en dos sentidos:

Primero. Especificación clara de la obligación de los patrones respecto a la implementación de las medidas de salubridad que prevengan los riesgos de trabajo derivados de emergencias y contingencias sanitarias, ya que el cumplimiento o no de tal responsabilidad tiene consecuencias en eventuales riesgos de trabajo, y no se encuentra prevista particularmente en la norma a reformar; y

Segundo. Ampliación del universo de trabajadores cuya enfermedad originada por virus pueda enmarcarse como enfermedad de trabajo, claro está, en caso de emergencias sanitarias, y siempre y cuando se realicen los procesos de dictaminación conducentes, y por medio de los mismos se llegue a dicha conclusión.

[4] Gobierno de México. Instituto Mexicano del Seguro Social. Documentación COVID-19. Disponible en: http://www.imss.gob.mx/covid-19/documentacion

Lo anterior debido a que la ley en referencia contempla únicamente un listado de algunos trabajadores de la salud dentro del apartado relativo a contagios por virus, lo cual encuentra su lógica en razón de que no se prevén actualmente en específico las llamadas emergencias sanitarias en tal apartado, que es precisamente cuando el espectro de contagio se amplifica a trabajadores que presentan contacto continuo con los agentes causantes de las enfermedades en cuestión.

Ciertamente, la Pandemia de COVID-19 ha hecho necesaria la amplificación de la mirada y atención de gobiernos y sociedades. Cientos y miles de personas se han visto mermadas en su salud y muchas familias también han perdido a uno de los integrantes debido a tal enfermedad, por lo que es justo y urgente realizar las modificaciones legales necesarias para salvaguardar sus derechos.

El ámbito legislativo, en tal sentido, requiere de actualizaciones y previsiones que aseguren la protección a los derechos humanos en la actualidad y, adicionalmente, la construcción de andamiajes legales sólidos para futuros retos que la realidad presente, todo lo cual es parte del espíritu de esta propuesta.

En este marco, y por todo lo anterior expuesto y fundamentado, me permito someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 71, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. — Se reforman los artículos 475 BIS y 513 de la Ley Federal del Trabajo de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 475 Bis.- El patrón es responsable de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos en el trabajo, conforme a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables.

En casos de emergencias y contingencias sanitarias declaradas por la autoridad competente, los patrones deberán implementar las acciones de prevención y atención que dicten las autoridades competentes, incluyendo la implementación de protocolos de higiene y la disposición en el lugar de trabajo de los materiales e implementos de salubridad e higiene que correspondan.

Es obligación de los trabajadores observar las medidas preventivas de seguridad e higiene que establecen los reglamentos y las normas oficiales mexicanas expedidas por las autoridades competentes, así como las que indiquen los patrones para la prevención de riesgos de trabajo.

Artículo 513.-.....

TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO

.....

1 a 135. .....

Enfermedades generalizadas o localizadas provocadas por acción de bacterias, parásitos, hongos y virus.

136. Virosis (hepatitis, enterovirosis, rabia, psitacosis, neumonías a virus, mononucleosis infecciosa, poliomielitis y otras).

Médicos, enfermeras y personal de limpieza en hospitales y sanatorios, personal de laboratorio y análisis clínicos, personal de bancos de sangre, siempre que se identifique el agente causal en el paciente y en el sitio de trabajo.

En caso de emergencias y contingencias sanitarias, originadas por agentes con capacidad de contagio a la población en general, y declaradas por autoridad competente, se podrá considerar como sujeto de lo dispuesto en este numeral a

cualquier trabajador, cualesquiera que sean sus labores, siempre que se identifique el agente causal en el paciente y en el sitio de trabajo, y que se demuestre la exposición al agente causal en ejercicio o con motivo de su trabajo, y por lo tanto que cuenta con mayor riesgo de contagio a la población en general.

137. a 161. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Victoria de Durango, Durango, a 07 de septiembre de 2021.

DIPUTADA SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 58 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.

Los suscritos **DIPUTADAS Y DIPUTADOS, CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO** integrantes del Grupo Parlamentario Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica de Congreso del Estado de Durango, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la siguiente iniciativa que contiene reformas y adiciones a la **LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE DURANGO,** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contingencia por la pandemia de COVID 19 ha obligado a nuestras autoridades educativas a reformular sus procesos de enseñanza de un momento a otro, al imponer una distancia física en los sistemas educativos trasladando la educación presencial tradicional hacia nuevas formas de educación como lo es la educación hibrida, virtual o semi presencial.

La educación híbrida combina la educación presencial y remota a través de distintos medios como plataformas de aprendizaje en línea, televisión o radio.

Sin embargo, los expertos señalan que se requiere más que solamente distribuir tareas entre una modalidad y la otra. Se requiere repensar la educación y desarrollar modelos de enseñanza y aprendizaje que capturen la atención y el interés de los estudiantes por aprender de maneras diferentes en cada una de estas modalidades.

Las distintas tecnologías deberán usarse como una herramienta para acelerar los aprendizajes más que como un simple canal para transmitir contenido. Con menos tiempo en las escuelas, es primordial que se priorice el desarrollo de las habilidades de colaboración entre los estudiantes, tanto en el componente presencial como en el remoto.

Sin embargo no podemos dejar de lado que muchos de los docentes no dominan el mundo digital y tienen que buscar alternativas para llegar a los alumnos que no tienen computadoras en casa.

Algunos de nuestros docentes han sido positivos ante estos cambios pero para muchos otros el impartir clases en línea no ha sido fácil, especialmente para aquellos que tienen una conectividad limitada o que no cuentan con los conocimientos o herramientas tecnológicas básicas para poder desempeñarse.

También debemos de saber que la pandemia ha revelado muchas deficiencias del sistema educativo. Según una encuesta realizada por la UNESCO y UNICEFF, solo la mitad de los países encuestados dieron a sus docentes capacitación adicional sobre la educación a distancia.

Los estudios anteriores revelan que un gran porcentaje de maestros recibieron poca o nula capacitación durante los primeros meses de la pandemia, por ello, es común que muchos docentes simplemente hayan replicado en línea lo mismo que harían en una clase presencial, sin tomar en cuenta que la enseñanza en línea requiere un enfoque diferente.

Entre más tradicional sea un docente mayor es la probabilidad de que ni siquiera haya tomado una clase en línea por lo que es normal tratar de aferrarse a lo que domina.

No se trata de llevar la misma clase presencial al entorno virtual, se requiere incluir actividades asincrónicas y sincrónicas, repensar los tiempos de clase, las actividades a realizar y la evaluación. El maestro tiene que ser flexible y reconocer que la estructura controlada de una escuela no se puede replicar en línea.

Es evidente que debemos ocuparnos de la capacitación de maestras, maestros y alumnos al uso de tecnologías digitales para la modalidad hibridad, virtual o semipresencial por la que estamos pasando y más aún capacitar a las escuelas con las herramientas necesarias para que nuestros estudiantes tengan un mejor desempeño educativo.

Por todo lo anterior es que el Grupo Parlamentario Partido de Regeneración Nacional MORENA, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO: Que adiciona el artículo 58 bis a la Ley de Educación del Estado de Durango.

Artículo 58 bis. Las autoridades educativas deberán formar y capacitar a maestras, maestros y estudiantes para el uso de plataformas digitales, que podrán ser utilizadas para la educación a distancia en modalidad hibrida, virtual o semipresencial.
En materia de educación hibrida, virtual o semipresencial deberá:

I. Promover infraestructura digital y acceso a tecnologías para favorecer el proceso educativo en modalidad hibrida, virtual o semipresencial.

II. Emprender acciones políticas y estrategias para garantizar el acceso a internet a estudiantes en los centros educativos.

III. Emitir los lineamientos para el desarrollo de educación hibrida, virtual o semipresencial.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

Victoria de Durango, Dgo a 06 de septiembre de 2021

DIP. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ

DIP. OFELIA RENTERÍA DELGADILLO

DIP. EDUARDO GARCÍA REYES

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.

Los suscritos, **DIPUTADAS Y DIPUTADOS; CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMIREZ, OFELIA RENTERIA DELGADILLO, EDUARDO GARCIA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABE AGUILAR CARRILLO,** integrantes del Grupo Parlamentario Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), de la LXIX legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene Reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en base a la siguiente;

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestra Carta Magna establece el derecho a un medio ambiente sano, como derecho fundamental y garantía individual consagrada en el artículo cuarto, donde se debe entender como un poder de exigencia y un deber de respeto a preservar el entorno ambiental.

Esto es la no afectación ni lesión y, al mismo tiempo como la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes.

En ese sentido, México ha asumido compromisos en relación at desarrollo y establecimiento de normatividad enfocada al derecho a un medio ambiente Sano y Se ha caracterizado por adoptar una posición fomentadora de la protección y preservación del medio ambiente en varios espacios y foros internacionales cuyos objetivos y metas se encaminan a garantizar su goce y pleno ejercicio.

Por otra parte, una de las Conferencias más importantes como la de Estocolmo de 1972, se debatieron Ios problemas ambientales vinculando al medio ambiente y al hombre, por lo que fue convocada bajo el título oficial de Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano.

En ese sentido, de esta Conferencia surgió el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el cual, se dio a la tarea de cooperar con los países miembros para resolver los problemas de contaminación, tanto regionales como subregionales y nacionales, en los terrenos técnico y económico-social.

Por otra parte, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" establece en su artículo 11 el Derecho a un Medio Ambiente Sano, estableciendo que Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente".

En ese sentido, la Declaración de Estocolmo refleja et reconocimiento general de la interdependencia y la interretación de los derechos humanos y el medio ambiente. Si bien los tratados universales de derechos humanos no se refieren a un derecho específico a un medio seguro y saludable, todos los órganos de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas reconocen el vínculo intrínseco entre el medio ambiente y Ia realización de una serie de derechos humanos, como el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, al agua y a la vivienda.

Donde, el derecho al medio ambiente sano, lo solo incluye los derechos y obligaciones del Estado y de los ciudadanos, tampoco se trata solamente de actuaciones de hacer o de no hacer, sino que también se tiene que tener en cuenta a los propios recursos naturales y los servicios ambientales que éstos brindan, que al ser parte del bien jurídico tutelado, son Ios receptores de las

acciones y programas que se emprendan, así como de la propia legislación que vela por su conservación y protección.

En ese sentido, principalmente el Gobierno Federal, las Entidades Federativas y los Municipios tienen la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano y que se cumplan y garanticen todas las aristas o derechos antes señalados, pero también es nuestra convicción que se requiere un acceso efectivo de la ciudadanía a tribunales que impartan justicia en materia ambiental para exigir el cumplimiento de sus derechos y buscar que los responsables contribuyan y solventen los recursos necesarios para revertir los daños causados.

Asimismo, el Derecho Ambiental es un derecho que está produciendo los cambios más profundos en el Derecho Procesal Civil y en el sistema de responsabilidades. Es un derecho bipolar, porque por un lado es un derecho básico, personal, esencial, es un atributo de la personalidad y un derecho humano; y al mismo tiempo es un derecho de incidencia colectiva, un derecho social.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación3 hace referencia a las características del Derecho ambiental, mencionando entre otros:

a) Se ubica preferentemente en el derecho público, aunque también en el privado. A diferencia del derecho agrario y del laboral que se apoyan en grupos organizados, el derecho ambiental se sustenta, sobre todo, en sectores desorganizados cuyos miembros pueden desconocerse entre sí.

b) Es una rama del derecho de muy difícil codificación en la mayoría de sus casos, por lo menos en su etapa actual. De aquí que se encuentre disperso en numerosas leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como en tratados y acuerdos internacionales. c) Puede contener intereses patrimoniales pero que a veces no son cuantificables en dinero, ni susceptibles de apropiación. Antes bien, el derecho ambiental protege valores culturales, la salud, el agua, el aire, entre otros factores. d) En el derecho mexicano, formalmente pertenece –la mayor parte de las veces- al derecho administrativo. La consecuencia es que el derecho ambiental se ha encomendado a organismos administrativos o político-administrativos de diverso nivel, aun cuando sea digno de la protección judicial de tribunales federales, de tribunales civiles y penales.

En ese sentido, es necesario que el medio ambiente es el elemento indispensable para la conservación de la especie humana, por ello es necesario reconocer su carácter colectivo pues se

trata de un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la comunidad en general. Por lo cual, su defensa y titularidad debe ser reconocida en lo individual y en lo colectivo.

La calidad de vida y la salud de las personas, incluida su supervivencia, dependen del acceso al agua y el ambiente sano como su escenario de desarrollo, por lo que su escasez y su deterioro son una amenaza real para la humanidad.

Finalmente, para el Grupo parlamentario de Morena y especial para nuestro estado es necesario establecer un tribunal Especializado en materia de Justicia Ambiental, en el sentido de tener una justicia ambiental completa, eficaz y accesible como lo establece nuestro principio de progresividad.

Es por lo anteriormente expuesto que a nombre de la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82
DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO. – Se reforma la fracción IV del artículo 112, y se agrega sección quinta bis y título del Tribunal de Justicia Ambiental, adicionando los artículos 117 bis, 117 ter, 117 Quater, 117 Quinquies con todo y sus fracciones y se reforma el artículo 110 en su primer y último párrafo y el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango para quedar de la siguiente manera:

Articulo 105.-…….

El Poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Laboral Burocrático, el Tribunal de Menores Infractores, el Tribunal de Justicia Laboral, **Tribunal de Justicia Ambiental**, los juzgados de Primera Instancia, y municipales, y el Centro Estatal de Justicia Alternativa.

Articulo 112.-……

I a la III…….

IV. Ejercer con auxilio del Consejo de la Judicatura el presupuesto del Poder Judicial y lo relativo al Fondo Auxiliar, en cuanto a las partidas que le correspondan al Tribunal para Menores Infractores, **Tribunal de Justicia Ambiental**, al Tribunal de Justicia Laboral y al Tribunal Laboral Burocrático, serán ejercidas con autonomía por el Tribunal respectivo.

V a la VIII……..

SECCIÓN QUINTA BIS
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA AMBIENTAL

Artículo 117 Bis.- El Tribunal de Justicia Ambiental será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial del Estado y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley. El ingreso, formación, permanencia y demás aspectos inherentes a las y los servidores públicos que pertenezcan al servicio de carrera judicial se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 117 Ter.- - El Tribunal de Justicia Ambiental funcionará en Pleno, y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistrados que determine la Ley, quienes durarán hasta tres años en su encargo. Ninguna persona que haya sido Magistrado podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

El Pleno del Tribunal de Justicia Ambiental estará integrado por los Magistrados y funcionará con el quórum que establezca la Ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.

El Presidente del Tribunal de Justicia Ambiental será un Magistrado que no integrará Sala. Será electo por el Pleno y durará en su encargo dos años con posibilidad de una reelección inmediata.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal de Justicia Ambiental corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura, se integrará por el Presidente del Tribunal Ambiental, quien la presidirá y permanecerá en este cargo durante el tiempo que tenga el carácter de Presidente de dicho Tribunal, sin recibir remuneración adicional por el desempeño de esta función; un Magistrado Ambiental designado por insaculación; otra persona será designado por el Titular del Poder Ejecutivo, y dos personas por el Congreso del Estado.

Las personas que sean consideradas para ser Consejeros de la Judicatura deberán haberse distinguido por su honestidad, capacidad y aptitud profesional para el desempeño de la función.

Los Consejeros de la Judicatura del Tribunal de Justicia Ambiental no representan a quienes los designan, por lo que ejercerán su función con plena independencia e imparcialidad y deberán ser sustituidos de manera escalonada. Para este fin, los Consejeros de la Judicatura designados durarán en su cargo tres años pudiendo ser designados por hasta un periodo consecutivo adicional.

El Consejo de la Judicatura del Tribunal de Justicia Ambiental funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno sesionará con la presencia de la mayoría de sus integrantes.

Articulo 117 Quater.- El Tribunal de Justicia Ambiental tendrá plenitud de jurisdicción para conocer, resolver y ejercer sus atribuciones en materia de preservación, restauración y conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la Ley General del Equilibrio

Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, la Ley de Cambio Climático del Estado de Durango, así como aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la preservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente o sus elementos; lo anterior para garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, y a la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental.

Toda persona tiene el derecho de resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la producción de daños al ambiente, a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas.

Las personas ambientalmente responsables y los legitimados para accionar judicialmente podrán resolver los términos del conflicto producido por el daño ocasionado al ambiente, mediante los mecanismos alternativos de mediación, conciliación y los demás que sean adecuados para la solución pacífica de la controversia, de conformidad a lo previsto por esta Ley, o las disposiciones reglamentarias del párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Articulo 117 Quinquies.- Corresponde al Tribunal Ambiental:

I. Determinar en Pleno, el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria, su especialidad y la adscripción de los magistrados;

II. Conocer en Tribunal Pleno para resolver, en definitiva, a instancia de parte interesada, de los Magistrados o de los Jueces, qué tesis debe prevalecer cuando las Salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de su competencia, las cuales serán de observancia obligatoria en las Salas y Juzgados;

III. En Pleno, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas, y entre los juzgados, de acuerdo a lo que establezca la Ley;

IV. En Pleno, Acordar y autorizar las licencias de los Magistrados;

V. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle las Salas Unitarias, acerca de los negocios pendientes y de los despachados;

VI. En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional;

VII.- Las salas del Tribunal de Justicia Ambiental harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley;

VIII. Las demás facultades que las leyes le otorguen.

ARTÍCULO 110.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I a la VI…..

VII….
……..

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia o del **Tribunal de Justicia Ambiental**, rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 111.- El Tribunal Superior de Justicia y **el Tribunal de Justicia Ambiental** tendrá la competencia que establezca esta Constitución y las

leyes. Las sesiones del Pleno serán públicas o privadas, según lo determine la ley. Invariablemente serán públicas y con carácter de solemnes, aquéllas en las que el Presidente debe rendir el

informe anual de la situación que guarda la administración de justicia, así como las que el propio Pleno acuerde en ese sentido.

ARTICULO TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al 01 de Enero del 2022 de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se concede al Congreso del Estado, un plazo de 120 días naturales para que armonice la legislación en materia del Poder Judicial del Estado motivo del presente decreto.

TERCERO.- Se concede al Congreso del Estado, un plazo de 120 Días naturales para establecer la acción y el procedimiento Judicial de responsabilidad ambiental.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango

Durango, Dgo, a 06 de Septiembre del 2021.

DIP. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ

DIP. OFELIA RENTERÍA DELGADILLO

DIP. EDUARDO GARCÍA REYES

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN MATERIA DE DERECHO POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E S. —

Quien suscribe, diputada **SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR**, integrante de la SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO que reforma el artículo **76 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, Durango, para el ejercicio fiscal 2021**, en materia de **Derecho por Servicio de Alumbrado Público**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito reformar el artículo 76 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, mismo que regula el cobro del derecho por el servicio de Alumbrado Público.

Entre los antecedentes de dicha iniciativa se encuentran una serie de análisis que se han realizado en cuanto a dicho servicio público en las leyes tributarias de una gran cantidad de municipios en el país a lo largo de las últimas décadas, relativos a un problema de concepción constitucional y mecanismos de cobro, que han derivado en multiplicidad de veces en acciones de inconstitucionalidad promovidas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De manera reciente, en el año 2020 se emitió sentencia a la acción de inconstitucionalidad 93/2020 tramitada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante la cual el Alto Tribunal determinó que en efecto resultan inconstitucionales los ordenamientos de ingresos para el ejercicio fiscal 2020 de cuatro municipios del estado de Durango: Gómez Palacio, Lerdo, Santiago Papasquiaro y Tamazula.

Las normas generales, cuya invalidez se declaró, referente al alumbrado público, fueron:

1. Artículo 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2020.

2. Artículo 76 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2020.

3. Artículo 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2020.

4. Artículo 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazula, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Una vez que fueron expulsadas del cuerpo legal en razón de la declaratoria de la SCJN, resulta preciso armonizar cuerpos legales posteriores, tomando en consideración los criterios de la Corte; y en dicho sentido se realizó una modificación por parte del Poder Legislativo Local a la Ley de Ingresos para 2021 de uno de los cuatro municipios que analizó la Corte en 2020; por lo que resulta adecuado realizar modificaciones por parte del Congreso del Estado, a los cuerpos normativos de los tres municipios restantes.

*

Ahora bien, tomando en cuenta los elementos que prevé la multicitada resolución de la Corte, se clarifica que:

a) Es constitucional que los municipios presten servicios públicos, y entre ellos, el de alumbrado público, y asimismo pueden realizar el cobro de derechos por los servicios públicos que prestan como ente público; y ya vinculándose al tema de alumbrado público:

> *[...corresponde al Congreso de la Unión establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica y que los Municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, el de alumbrado público. Asimismo, los municipios tienen derecho a recibir los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo y, conforme al principio de reserva de ley que obliga a que las contribuciones sólo tengan esta fuente normativa, es facultad de las legislaturas aprobar las leyes de ingresos de este nivel de gobierno].*

b) Derivado, también, del artículo 31 de la Carta Fundamental, los elementos esenciales con que deben cumplir las contribuciones "reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo, son: el sujeto, el hecho imponible, la base imponible, la tasa o tarifa y la época de pago".

c) Las contribuciones son clasificadas tanto en las leyes federales como locales, destacándose entre dicha clasificación los impuestos, aprovechamientos y derechos, y:

> *...tratándose de las contribuciones denominadas "derechos", el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; mientras que en el caso de los impuestos el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público, ponen de manifiesto de manera relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo.*

En dicho marco constitucional, legal y doctrinario es, entonces, dentro del cual se hace notorio que debe encuadrarse un derecho municipal relativo a la prestación del servicio de alumbrado público.

La definición y objeto del derecho de alumbrado público:

→ En los términos establecidos en el inciso b) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es objeto de este derecho la prestación del Servicio Público de Iluminación a favor y en beneficio de la seguridad pública de los habitantes del Municipio.

→ Se entiende por Servicio de Alumbrado Público, la iluminación que el Municipio otorga a la comunidad en calles y avenidas de sectores habitacionales, comerciales e industriales, plazas, jardines y otros lugares de uso común. La prestación de este servicio comprende la planeación estratégica, la instalación de arbotantes, la realización de las obras de instalación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado, así como la aplicación de políticas para la ampliación del servicio.

Tiempo o época de pago

→ El derecho por el servicio público de iluminación, se causará en forma mensual.

Forma de cálculo, tarifa, definiciones para la fórmula

→ Su cálculo individualizado y mensual tiene como punto de referencia el Costo Anual Global General Actualizado Erogado, que es la suma que resulta del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, reflejados en el presupuesto de egresos del municipio; lo cual se divide de manera mensual y de igual manera, respecto al número de usuarios. Luego de ello, se realiza la aplicación de estímulo fiscal.

Forma de cobro

→ El cobro del derecho por el servicio público de iluminación se realizará vía la Tesorería Municipal, o en caso de suscribirse convenios interinstitucionales, mediante el organismo descentralizado de agua potable u otro organismo gubernamental o empresa pública de cualquier nivel de gobierno.

*

Particularmente, se vale precisar que se cuida en la propuesta que:

→ La definición del derecho se relaciona con el servicio público de alumbrado, concebido constitucionalmente, considerando sus implicaciones de seguridad y los fines de tal servicio.

→ La fórmula para el cobro individualizado tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en dos vías concurrentes: primeramente en cuanto al carácter proporcional entre el costo total que significa para el gobierno municipal la prestación del servicio y el número de usuarios, y a su vez, se protege el carácter proporcional entre quienes contratan el servicio en áreas de diferente uso de suelo, de conformidad con la normatividad de desarrollo urbano y que implica diversas capacidades contributivas.

→ En cuanto a la forma de cobro se incorpora la posibilidad de los convenios que pueden efectuar los municipios con organismos distintos, incluyendo empresas públicas de gobierno, en los cuales actúan como particulares para el efecto de cobro del derecho.

El siguiente cuadro muestra, esquemáticamente, la propuesta:

<table>
<tr><th colspan="2">Cuadro analítico</th></tr>
<tr><td>Concepción de la contribución y conceptos relativos</td><td>→ En los términos establecidos en el inciso b) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es objeto de este derecho la prestación del Servicio Público de Iluminación a favor y en beneficio de la seguridad pública de los habitantes del Municipio.

→ Se entiende por Servicio de Alumbrado Público, la iluminación que el Municipio otorga a la comunidad en calles y avenidas de sectores habitacionales, comerciales e industriales, plazas, jardines y otros lugares de uso común. La prestación de este servicio comprende, también, la planeación estratégica, la instalación de arbotantes, la realización de las obras de instalación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado, así como la aplicación de políticas para la ampliación del servicio.

→ Para los efectos de esta Ley se entenderá por “costo anual global general actualizado erogado” la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, reflejados en el presupuesto de egresos del municipio.</td></tr>
<tr><td>Temporalidad y puntos de referencia generales para el cálculo</td><td>→ El derecho por el servicio público de iluminación, se causará en forma mensual.

→ La tarifa mensual de referencia correspondiente al derecho por el servicio público de iluminación, es la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios.

→ En tal razón, para el cálculo individualizado y mensual del derecho se toman como punto de referencia las siguientes tarifas generales:
<table>
<tr><td>Clasificación de uso de suelo</td><td>UMAS</td></tr>
<tr><td>Industrial</td><td>115.0</td></tr>
<tr><td>Comercial</td><td>5.0</td></tr>
<tr><td>Habitacional</td><td>1.05</td></tr>
</table>
→ Para el caso de predios rústicos o urbanos baldíos, se consideran como punto de referencia las tarifas mensuales mencionadas en la siguiente tabla:
<table>
<tr><td>Clasificación de lotes baldíos</td><td>UMA</td></tr>
<tr><td>Industrial</td><td>4.0</td></tr>
<tr><td>Comercial</td><td>3.0</td></tr>
<tr><td>Habitacional</td><td>2.0</td></tr>
</table></td></tr>
</table>

Cálculo final individualizado	→ Con base en las anteriores referencias, los contribuyentes del Derecho por el Servicio Público de Iluminación; recibirán un estímulo fiscal, en beneficio de seguridad pública que otorga la iluminación; y una vez aplicado dicho estímulo fiscal, los contribuyentes pagarán el Derecho Público de Iluminación de conformidad con las tarifas finales contenidas en el siguiente tabulador en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

CLASIFICACIÓN USO DE SUELO	Cuota fija mensual (UMAS)
HABITACIONAL 1	0.05
HABITACIONAL 2	0.1
HABITACIONAL 3	0.15
HABITACIONAL 4	0.5
HABITACIONAL 5	1
COMERCIAL 1	0.1
COMERCIAL 2	0.5
COMERCIAL 3	1
COMERCIAL 4	1.5
COMERCIAL 5	2.5
INDUSTRIAL COMERCIAL 1	0.75
INDUSTRIAL COMERCIAL 2	2.5
INDUSTRIAL COMERCIAL 3	3.5
INDUSTRIAL COMERCIAL 4	10
INDUSTRIAL COMERCIAL 7	20
INDUSTRIAL COMERCIAL 8	75
INDUSTRIAL MEDIA 1	0.075
INDUSTRIAL MEDIA 2	1.5
INDUSTRIAL MEDIA 3	2.5
INDUSTRIAL MEDIA 4	15
INDUSTRIAL MEDIA 5	20

INDUSTRIAL MEDIA 6	100
INDUSTRIAL ALTA 1	0.5
INDUSTRIAL ALTA 2	2.5
INDUSTRIAL ALTA 3	3
INDUSTRIAL ALTA 4	15
INDUSTRIAL ALTA 5	50
INDUSTRIAL ALTA 6	100

CLASIFICACIÓN DE LOTES BALDÍOS	CUOTA FIJA MENSUAL (UMAS)
HABITACIONAL 1	0.25
HABITACIONAL 2	0.5
HABITACIONAL 3	1
COMERCIAL 1	0.75
COMERCIAL 2	1.5
COMERCIAL 3	2.5
INDUSTRIAL 1	1
INDUSTRIAL 2	1.5
INDUSTRIAL 3	3.5

Forma de cobro	→ El cobro del derecho por el servicio público de iluminación se efectuará vía la Tesorería Municipal, o en caso de suscribirse convenios interinstitucionales, mediante el organismo descentralizado de agua potable u otro organismo gubernamental o empresa pública de cualquier nivel de gobierno. → Para el caso de predios baldíos las tarifas mensuales serán integradas y, debidamente diferenciadas, previo contrato, en el estado de cuenta por concepto de impuesto predial que para tal efecto emite la Tesorería Municipal y, se deberá efectuar el pago de forma anual, independientemente de que para tal efecto se toman como base las tarifas mensuales correspondientes.

Finalmente, como bien precisó en su momento el doctor Sergio Valls Hernández, "*uno de los servicios a cargo del municipio, que por sus características propias debiera representar una fuerte importante de ingresos, es el correspondiente al alumbrado público. Servicio que consiste en el*

establecimiento de iluminación por medio de la energía eléctrica en los sitios públicos, que permita a los habitantes de una localidad tanto la visibilidad nocturna como su seguridad [...] Este servicio es prestado a la población en general, ya que además de dar seguridad y comodidad a la población, brinda una buena imagen del poblado y genera ingresos al municipio por el cobro de derechos de alumbrado. Así, resulta evidente que si el servicio de alumbrado público a cargo del municipio, lejos de representar una fuente de ingresos para sufragar el gasto público, se constituye en una carga que afecta las finanzas públicas municipales ante la ausencia de recursos, traerá como consecuencia la búsqueda de recursos, ya sea vía endeudamiento, o bien re direccionando otros rubros de gasto, para poder hacer frente a sus necesidades públicas"[5].

Así, por todo lo anterior expuesto y fundamentado, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 76 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, Durango, para el ejercicio fiscal 2021, para quedar como sigue:

> ARTÍCULO 76.- En los términos establecidos en el inciso b) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es objeto de este derecho la prestación del Servicio Público de Iluminación a favor y en beneficio de la seguridad pública de los habitantes del Municipio.

[5] Valls Hernández, Sergio A. Alumbrado público. servicio e ingreso municipal. En "El municipio. Base del régimen interior de los estados". México, 2010. Páginas 195-196.

Se entiende por Servicio de Alumbrado Público, la iluminación que el Municipio otorga a la comunidad en calles y avenidas de sectores habitacionales, comerciales e industriales, plazas, jardines y otros lugares de uso común. La prestación de este servicio comprende, también, la planeación estratégica, la instalación de arbotantes, la realización de las obras de instalación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado, así como la aplicación de políticas para la ampliación del servicio.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por “costo anual global general actualizado erogado” la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, reflejados en el presupuesto de egresos del municipio.

El derecho por el servicio público de iluminación, se causará en forma mensual.

La tarifa mensual de referencia correspondiente al derecho por el servicio público de iluminación, es la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios.

En tal razón, para el cálculo individualizado y mensual del derecho se toman como punto de referencia las siguientes tarifas generales:

Clasificación de uso de suelo	UMAS
Industrial	115.0
Comercial	5.0
Habitacional	1.05

Para el caso de predios rústicos o urbanos baldíos, se consideran como punto de referencia las tarifas mensuales mencionadas en la siguiente tabla:

Clasificación de lotes baldíos	UMA
Industrial	4.0
Comercial	3.0
Habitacional	2.0

Con base en las anteriores referencias, los contribuyentes del Derecho por el Servicio Público de Iluminación; recibirán un estímulo fiscal, en beneficio de seguridad pública que otorga la iluminación; y una vez aplicado dicho estímulo fiscal, los contribuyentes pagarán el Derecho Público de Iluminación de conformidad con las tarifas finales contenidas en el siguiente tabulador en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

CLASIFICACIÓN USO DE SUELO	Cuota fija mensual (UMAS)
HABITACIONAL 1	0.05
HABITACIONAL 2	0.1
HABITACIONAL 3	0.15
HABITACIONAL 4	0.5
HABITACIONAL 5	1
COMERCIAL 1	0.1
COMERCIAL 2	0.5
COMERCIAL 3	1
COMERCIAL 4	1.5
COMERCIAL 5	2.5
INDUSTRIAL COMERCIAL 1	0.75
INDUSTRIAL COMERCIAL 2	2.5
INDUSTRIAL COMERCIAL 3	3.5

INDUSTRIAL COMERCIAL 4	10
INDUSTRIAL COMERCIAL 7	20
INDUSTRIAL COMERCIAL 8	75
INDUSTRIAL MEDIA 1	0.075
INDUSTRIAL MEDIA 2	1.5
INDUSTRIAL MEDIA 3	2.5
INDUSTRIAL MEDIA 4	15
INDUSTRIAL MEDIA 5	20
INDUSTRIAL MEDIA 6	100
INDUSTRIAL ALTA 1	0.5
INDUSTRIAL ALTA 2	2.5
INDUSTRIAL ALTA 3	3
INDUSTRIAL ALTA 4	15
INDUSTRIAL ALTA 5	50
INDUSTRIAL ALTA 6	100

Clasificación de lotes baldíos	Cuota fija mensual (UMAS)
HABITACIONAL 1	0.25
HABITACIONAL 2	0.5
HABITACIONAL 3	1
COMERCIAL 1	0.75
COMERCIAL 2	1.5
COMERCIAL 3	2.5
INDUSTRIAL 1	1
INDUSTRIAL 2	1.5
INDUSTRIAL 3	3.5

El cobro del derecho por el servicio público de iluminación se efectuará vía la Tesorería Municipal, o en caso de suscribirse convenios interinstitucionales, mediante el organismo descentralizado de agua potable u otro organismo gubernamental o empresa pública de cualquier nivel de gobierno.

Para el caso de predios baldíos las tarifas mensuales serán integradas y, debidamente diferenciadas, previo contrato, en el estado de cuenta por concepto de impuesto predial que para tal efecto emite la Tesorería Municipal y, se deberá efectuar el pago de forma anual, independientemente de que para tal efecto se toman como base las tarifas mensuales correspondientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Victoria de Durango, Durango, a 07 de septiembre de 2021.

DIPUTADA SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN MATERIA DE DERECHO POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E S. —

Quien suscribe, diputada **SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR**, integrante de la SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO que reforma el artículo **67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, para el ejercicio fiscal 2021**, en materia de **Derecho por Servicio de Alumbrado Público**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito reformar el artículo 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Papasquiaro, mismo que regula el cobro del derecho por el servicio de Alumbrado Público.

Entre los antecedentes de dicha iniciativa se encuentran una serie de análisis que se han realizado en cuanto a dicho servicio público en las leyes tributarias de una gran cantidad de municipios en el país a lo largo de las últimas décadas, relativos a un problema de concepción constitucional y mecanismos de cobro, que han derivado en multiplicidad de veces en acciones de inconstitucionalidad promovidas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De manera reciente, en el año 2020 se emitió sentencia a la acción de inconstitucionalidad 93/2020 tramitada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante la cual el Alto Tribunal determinó que en efecto resultan inconstitucionales los ordenamientos de ingresos para el ejercicio fiscal 2020 de cuatro municipios del estado de Durango: Gómez Palacio, Lerdo, Santiago Papasquiaro y Tamazula.

Las normas generales, cuya invalidez se declaró, referente al alumbrado público, fueron:

1. Artículo 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2020.

2. Artículo 76 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2020.

3. Artículo 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2020.

4. Artículo 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazula, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Una vez que fueron expulsadas del cuerpo legal en razón de la declaratoria de la SCJN, resulta preciso armonizar cuerpos legales posteriores, tomando en consideración los criterios de la Corte; y en dicho sentido se realizó una modificación por parte del Poder Legislativo Local a la Ley de Ingresos para 2021 de uno de los cuatro municipios que analizó la Corte en 2020; por lo que resulta adecuado realizar modificaciones por parte del Congreso del Estado, a los cuerpos normativos de los tres municipios restantes.

*

Ahora bien, tomando en cuenta los elementos que prevé la multicitada resolución de la Corte, se clarifica que:

a) Es constitucional que los municipios presten servicios públicos, y entre ellos, el de alumbrado público, y asimismo pueden realizar el cobro de derechos por los servicios públicos que prestan como ente público; y ya vinculándose al tema de alumbrado público:

> *[...corresponde al Congreso de la Unión establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica y que los Municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, el de alumbrado público. Asimismo, los municipios tienen derecho a recibir los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo y, conforme al principio de reserva de ley que obliga a que las contribuciones sólo tengan esta fuente normativa, es facultad de las legislaturas aprobar las leyes de ingresos de este nivel de gobierno].*

b) Derivado, también, del artículo 31 de la Carta Fundamental, los elementos esenciales con que deben cumplir las contribuciones "reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo, son: el sujeto, el hecho imponible, la base imponible, la tasa o tarifa y la época de pago".

c) Las contribuciones son clasificadas tanto en las leyes federales como locales, destacándose entre dicha clasificación los impuestos, aprovechamientos y derechos, y:

> *...tratándose de las contribuciones denominadas "derechos", el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; mientras que en el caso de los impuestos el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público, ponen de manifiesto de manera relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo.*

En dicho marco constitucional, legal y doctrinario es, entonces, dentro del cual se hace notorio que debe encuadrarse un derecho municipal relativo a la prestación del servicio de alumbrado público.

La definición y objeto del derecho de alumbrado público:

→ En los términos establecidos en el inciso b) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es objeto de este derecho la prestación del Servicio Público de Iluminación a favor y en beneficio de la seguridad pública de los habitantes del Municipio.

→ Se entiende por Servicio de Alumbrado Público, la iluminación que el Municipio otorga a la comunidad en calles y avenidas de sectores habitacionales, comerciales e industriales, plazas, jardines y otros lugares de uso común. La prestación de este servicio comprende la planeación estratégica, la instalación de arbotantes, la realización de las obras de instalación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado, así como la aplicación de políticas para la ampliación del servicio.

Tiempo o época de pago

→ El derecho por el servicio público de iluminación, se causará en forma mensual.

Forma de cálculo, tarifa, definiciones para la fórmula

→ Su cálculo individualizado y mensual tiene como punto de referencia el Costo Anual Global General Actualizado Erogado, que es la suma que resulta del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, reflejados en el presupuesto de egresos del municipio; lo cual se divide de manera mensual y de igual manera, respecto al número de usuarios. Luego de ello, se realiza la aplicación de estímulo fiscal.

Forma de cobro

→ El cobro del derecho por el servicio público de iluminación se realizará vía la Tesorería Municipal, o en caso de suscribirse convenios interinstitucionales, mediante el organismo descentralizado de agua potable u otro organismo gubernamental o empresa pública de cualquier nivel de gobierno.

*

Particularmente, se vale precisar que se cuida en la propuesta que:

→ La definición del derecho se relaciona con el servicio público de alumbrado, concebido constitucionalmente, considerando sus implicaciones de seguridad y los fines de tal servicio.

→ La fórmula para el cobro individualizado tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en dos vías concurrentes: primeramente en cuanto al carácter proporcional entre el costo total que significa para el gobierno municipal la prestación del servicio y el número de usuarios, y a su vez, se protege el carácter proporcional entre quienes contratan el servicio en áreas de diferente uso de suelo, de conformidad con la normatividad de desarrollo urbano y que implica diversas capacidades contributivas.

→ En cuanto a la forma de cobro se incorpora la posibilidad de los convenios que pueden efectuar los municipios con organismos distintos, incluyendo empresas públicas de gobierno, en los cuales actúan como particulares para el efecto de cobro del derecho.

El siguiente cuadro muestra, esquemáticamente, la propuesta:

Cuadro analítico	
Concepción de la contribución y conceptos relativos	→ En los términos establecidos en el inciso b) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es objeto de este derecho la prestación del Servicio Público de Iluminación a favor y en beneficio de la seguridad pública de los habitantes del Municipio. → Se entiende por Servicio de Alumbrado Público, la iluminación que el Municipio otorga a la comunidad en calles y avenidas de sectores habitacionales, comerciales e industriales, plazas, jardines y otros lugares de uso común. La prestación de este servicio comprende, también, la planeación estratégica, la instalación de arbotantes, la realización de las obras de instalación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado, así como la aplicación de políticas para la ampliación del servicio. → Para los efectos de esta Ley se entenderá por “costo anual global general actualizado erogado” la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, reflejados en el presupuesto de egresos del municipio.

<table>
<tr>
<td>Temporalidad y puntos de referencia generales para el cálculo</td>
<td>
→ El derecho por el servicio público de iluminación, se causará en forma mensual.

→ La tarifa mensual de referencia correspondiente al derecho por el servicio público de iluminación, es la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios.

→ En tal razón, para el cálculo individualizado y mensual del derecho se toman como punto de referencia las siguientes tarifas generales:
<table>
<tr><td>Clasificación de uso de suelo</td><td>UMAS</td></tr>
<tr><td>Industrial</td><td>115.0</td></tr>
<tr><td>Comercial</td><td>5.0</td></tr>
<tr><td>Habitacional</td><td>1.05</td></tr>
</table>
→ Para el caso de predios rústicos o urbanos baldíos, se consideran como punto de referencia las tarifas mensuales mencionadas en la siguiente tabla:
<table>
<tr><td>Clasificación de lotes baldíos</td><td>UMA</td></tr>
<tr><td>Industrial</td><td>4.0</td></tr>
<tr><td>Comercial</td><td>3.0</td></tr>
<tr><td>Habitacional</td><td>2.0</td></tr>
</table>
</td>
</tr>
<tr>
<td>Cálculo final individualizado</td>
<td>
→ Con base en las anteriores referencias, los contribuyentes del Derecho por el Servicio Público de Iluminación; recibirán un estímulo fiscal, en beneficio de seguridad pública que otorga la iluminación; y una vez aplicado dicho estímulo fiscal, los contribuyentes pagarán el Derecho Público de Iluminación de conformidad con las tarifas finales contenidas en el siguiente tabulador en Unidades de Medida y Actualización (UMA):
<table>
<tr><td>CLASIFICACIÓN USO DE SUELO</td><td>Cuota fija mensual (UMAS)</td></tr>
<tr><td>HABITACIONAL 1</td><td>0.05</td></tr>
<tr><td>HABITACIONAL 2</td><td>0.1</td></tr>
<tr><td>HABITACIONAL 3</td><td>0.15</td></tr>
<tr><td>HABITACIONAL 4</td><td>0.5</td></tr>
<tr><td>HABITACIONAL 5</td><td>1</td></tr>
<tr><td>COMERCIAL 1</td><td>0.1</td></tr>
<tr><td>COMERCIAL 2</td><td>0.5</td></tr>
<tr><td>COMERCIAL 3</td><td>1</td></tr>
<tr><td>COMERCIAL 4</td><td>1.5</td></tr>
<tr><td>COMERCIAL 5</td><td>2.5</td></tr>
</table>
</td>
</tr>
</table>

INDUSTRIAL COMERCIAL 1	0.75
INDUSTRIAL COMERCIAL 2	2.5
INDUSTRIAL COMERCIAL 3	3.5
INDUSTRIAL COMERCIAL 4	10
INDUSTRIAL COMERCIAL 7	20
INDUSTRIAL COMERCIAL 8	75
INDUSTRIAL MEDIA 1	0.075
INDUSTRIAL MEDIA 2	1.5
INDUSTRIAL MEDIA 3	2.5
INDUSTRIAL MEDIA 4	15
INDUSTRIAL MEDIA 5	20
INDUSTRIAL MEDIA 6	100
INDUSTRIAL ALTA 1	0.5
INDUSTRIAL ALTA 2	2.5
INDUSTRIAL ALTA 3	3
INDUSTRIAL ALTA 4	15
INDUSTRIAL ALTA 5	50
INDUSTRIAL ALTA 6	100

CLASIFICACIÓN DE LOTES BALDÍOS	CUOTA FIJA MENSUAL (UMAS)
HABITACIONAL 1	0.25
HABITACIONAL 2	0.5
HABITACIONAL 3	1
COMERCIAL 1	0.75
COMERCIAL 2	1.5
COMERCIAL 3	2.5
INDUSTRIAL 1	1
INDUSTRIAL 2	1.5
INDUSTRIAL 3	3.5

Forma de cobro	→ El cobro del derecho por el servicio público de iluminación se efectuará vía la Tesorería Municipal, o en caso de suscribirse convenios interinstitucionales, mediante el organismo descentralizado de agua potable u otro organismo gubernamental o empresa pública de cualquier nivel de gobierno. → Para el caso de predios baldíos las tarifas mensuales serán integradas y, debidamente diferenciadas, previo contrato, en el estado de cuenta por concepto de impuesto predial que para tal efecto emite la Tesorería Municipal y, se deberá efectuar el pago de forma anual, independientemente de que para tal efecto se toman como base las tarifas mensuales correspondientes.

Finalmente, como bien precisó en su momento el doctor Sergio Valls Hernández, "*uno de los servicios a cargo del municipio, que por sus características propias debiera representar una fuerte importante de ingresos, es el correspondiente al alumbrado público. Servicio que consiste en el establecimiento de iluminación por medio de la energía eléctrica en los sitios públicos, que permita a los habitantes de una localidad tanto la visibilidad nocturna como su seguridad [...] Este servicio es prestado a la población en general, ya que además de dar seguridad y comodidad a la población, brinda una buena imagen del poblado y genera ingresos al municipio por el cobro de derechos de alumbrado. Así, resulta evidente que si el servicio de alumbrado público a cargo del municipio, lejos de representar una fuente de ingresos para sufragar el gasto público, se constituye en una carga que afecta las finanzas públicas municipales ante la ausencia de recursos, traerá como consecuencia la búsqueda de recursos, ya sea vía endeudamiento, o bien re direccionando otros rubros de gasto, para poder hacer frente a sus necesidades públicas*"[6].

Así, por todo lo anterior expuesto y fundamentado, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

[6] Valls Hernández, Sergio A. Alumbrado público. servicio e ingreso municipal. En "El municipio. Base del régimen interior de los estados". México, 2010. Páginas 195-196.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, para el ejercicio fiscal 2021, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 67.- En los términos establecidos en el inciso b) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es objeto de este derecho la prestación del Servicio Público de Iluminación a favor y en beneficio de la seguridad pública de los habitantes del Municipio.

Se entiende por Servicio de Alumbrado Público, la iluminación que el Municipio otorga a la comunidad en calles y avenidas de sectores habitacionales, comerciales e industriales, plazas, jardines y otros lugares de uso común. La prestación de este servicio comprende, también, la planeación estratégica, la instalación de arbotantes, la realización de las obras de instalación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado, así como la aplicación de políticas para la ampliación del servicio.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por “costo anual global general actualizado erogado” la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, reflejados en el presupuesto de egresos del municipio.

El derecho por el servicio público de iluminación, se causará en forma mensual.

La tarifa mensual de referencia correspondiente al derecho por el servicio público de iluminación, es la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general

actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios.

En tal razón, para el cálculo individualizado y mensual del derecho se toman como punto de referencia las siguientes tarifas generales:

Clasificación de uso de suelo	UMAS
Industrial	115.0
Comercial	5.0
Habitacional	1.05

Para el caso de predios rústicos o urbanos baldíos, se consideran como punto de referencia las tarifas mensuales mencionadas en la siguiente tabla:

Clasificación de lotes baldíos	UMA
Industrial	4.0
Comercial	3.0
Habitacional	2.0

Con base en las anteriores referencias, los contribuyentes del Derecho por el Servicio Público de Iluminación; recibirán un estímulo fiscal, en beneficio de seguridad pública que otorga la iluminación; y una vez aplicado dicho estímulo fiscal, los contribuyentes pagarán el Derecho Público de Iluminación de conformidad con las tarifas finales contenidas en el siguiente tabulador en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

CLASIFICACIÓN USO DE SUELO	Cuota fija mensual (UMAS)
HABITACIONAL 1	0.05
HABITACIONAL 2	0.1
HABITACIONAL 3	0.15

HABITACIONAL 4	0.5
HABITACIONAL 5	1
COMERCIAL 1	0.1
COMERCIAL 2	0.5
COMERCIAL 3	1
COMERCIAL 4	1.5
COMERCIAL 5	2.5
INDUSTRIAL COMERCIAL 1	0.75
INDUSTRIAL COMERCIAL 2	2.5
INDUSTRIAL COMERCIAL 3	3.5
INDUSTRIAL COMERCIAL 4	10
INDUSTRIAL COMERCIAL 7	20
INDUSTRIAL COMERCIAL 8	75
INDUSTRIAL MEDIA 1	0.075
INDUSTRIAL MEDIA 2	1.5
INDUSTRIAL MEDIA 3	2.5
INDUSTRIAL MEDIA 4	15
INDUSTRIAL MEDIA 5	20
INDUSTRIAL MEDIA 6	100
INDUSTRIAL ALTA 1	0.5
INDUSTRIAL ALTA 2	2.5
INDUSTRIAL ALTA 3	3
INDUSTRIAL ALTA 4	15
INDUSTRIAL ALTA 5	50
INDUSTRIAL ALTA 6	100

Clasificación de lotes baldíos	Cuota fija mensual (UMAS)
HABITACIONAL 1	0.25
HABITACIONAL 2	0.5

HABITACIONAL 3	1
COMERCIAL 1	0.75
COMERCIAL 2	1.5
COMERCIAL 3	2.5
INDUSTRIAL 1	1
INDUSTRIAL 2	1.5
INDUSTRIAL 3	3.5

El cobro del derecho por el servicio público de iluminación se efectuará vía la Tesorería Municipal, o en caso de suscribirse convenios interinstitucionales, mediante el organismo descentralizado de agua potable u otro organismo gubernamental o empresa pública de cualquier nivel de gobierno.

Para el caso de predios baldíos las tarifas mensuales serán integradas y, debidamente diferenciadas, previo contrato, en el estado de cuenta por concepto de impuesto predial que para tal efecto emite la Tesorería Municipal y, se deberá efectuar el pago de forma anual, independientemente de que para tal efecto se toman como base las tarifas mensuales correspondientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Victoria de Durango, Durango, a 07 de septiembre de 2021.

DIPUTADA SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZULA, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN MATERIA DE DERECHO POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E S. —

Quien suscribe, diputada **SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR**, integrante de la SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO que reforma el artículo **67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazula, Durango, para el ejercicio fiscal 2021**, en materia de **Derecho por Servicio de Alumbrado Público**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito reformar el artículo 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazula, mismo que regula el cobro del derecho por el servicio de Alumbrado Público.

Entre los antecedentes de dicha iniciativa se encuentran una serie de análisis que se han realizado en cuanto a dicho servicio público en las leyes tributarias de una gran cantidad de municipios en el país a lo largo de las últimas décadas, relativos a un problema de concepción constitucional y mecanismos de cobro, que han derivado en multiplicidad de veces en acciones de inconstitucionalidad promovidas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De manera reciente, en el año 2020 se emitió sentencia a la acción de inconstitucionalidad 93/2020 tramitada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante la cual el Alto Tribunal determinó que en efecto resultan inconstitucionales los ordenamientos de ingresos para el ejercicio fiscal 2020 de cuatro municipios del estado de Durango: Gómez Palacio, Lerdo, Santiago Papasquiaro y Tamazula.

Las normas generales, cuya invalidez se declaró, referente al alumbrado público, fueron:

1. Artículo 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2020.

2. Artículo 76 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2020.

3. Artículo 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2020.

4. Artículo 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazula, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Una vez que fueron expulsadas del cuerpo legal en razón de la declaratoria de la SCJN, resulta preciso armonizar cuerpos legales posteriores, tomando en consideración los criterios de la Corte; y en dicho sentido se realizó una modificación por parte del Poder Legislativo Local a la Ley de Ingresos para 2021 de uno de los cuatro municipios que analizó la Corte en 2020; por lo que resulta adecuado realizar modificaciones por parte del Congreso del Estado, a los cuerpos normativos de los tres municipios restantes.

*

Ahora bien, tomando en cuenta los elementos que prevé la multicitada resolución de la Corte, se clarifica que:

a) Es constitucional que los municipios presten servicios públicos, y entre ellos, el de alumbrado público, y asimismo pueden realizar el cobro de derechos por los servicios públicos que prestan como ente público; y ya vinculándose al tema de alumbrado público:

> *[...corresponde al Congreso de la Unión establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica y que los Municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, el de alumbrado público. Asimismo, los municipios tienen derecho a recibir los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo y, conforme al principio de reserva de ley que obliga a que las contribuciones sólo tengan esta fuente normativa, es facultad de las legislaturas aprobar las leyes de ingresos de este nivel de gobierno].*

b) Derivado, también, del artículo 31 de la Carta Fundamental, los elementos esenciales con que deben cumplir las contribuciones "reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo, son: el sujeto, el hecho imponible, la base imponible, la tasa o tarifa y la época de pago".

c) Las contribuciones son clasificadas tanto en las leyes federales como locales, destacándose entre dicha clasificación los impuestos, aprovechamientos y derechos, y:

> *...tratándose de las contribuciones denominadas "derechos", el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; mientras que en el caso de los impuestos el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público, ponen de manifiesto de manera relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo.*

En dicho marco constitucional, legal y doctrinario es, entonces, dentro del cual se hace notorio que debe encuadrarse un derecho municipal relativo a la prestación del servicio de alumbrado público.

La definición y objeto del derecho de alumbrado público:

→ En los términos establecidos en el inciso b) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es objeto de este derecho la prestación del Servicio Público de Iluminación a favor y en beneficio de la seguridad pública de los habitantes del Municipio.

→ Se entiende por Servicio de Alumbrado Público, la iluminación que el Municipio otorga a la comunidad en calles y avenidas de sectores habitacionales, comerciales e industriales, plazas, jardines y otros lugares de uso común. La prestación de este servicio comprende la planeación estratégica, la instalación de arbotantes, la realización de las obras de instalación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado, así como la aplicación de políticas para la ampliación del servicio.

Tiempo o época de pago

→ El derecho por el servicio público de iluminación, se causará en forma mensual.

Forma de cálculo, tarifa, definiciones para la fórmula

→ Su cálculo individualizado y mensual tiene como punto de referencia el Costo Anual Global General Actualizado Erogado, que es la suma que resulta del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, reflejados en el presupuesto de egresos del municipio; lo cual se divide de manera mensual y de igual manera, respecto al número de usuarios. Luego de ello, se realiza la aplicación de estímulo fiscal.

Forma de cobro

→ El cobro del derecho por el servicio público de iluminación se realizará vía la Tesorería Municipal, o en caso de suscribirse convenios interinstitucionales, mediante el organismo descentralizado de agua potable u otro organismo gubernamental o empresa pública de cualquier nivel de gobierno.

*

Particularmente, se vale precisar que se cuida en la propuesta que:

→ La definición del derecho se relaciona con el servicio público de alumbrado, concebido constitucionalmente, considerando sus implicaciones de seguridad y los fines de tal servicio.

→ La fórmula para el cobro individualizado tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en dos vías concurrentes: primeramente en cuanto al carácter proporcional entre el costo total que significa para el gobierno municipal la prestación del servicio y el número de usuarios, y a su vez, se protege el carácter proporcional entre quienes contratan el servicio en áreas de diferente uso de suelo, de conformidad con la normatividad de desarrollo urbano y que implica diversas capacidades contributivas.

→ En cuanto a la forma de cobro se incorpora la posibilidad de los convenios que pueden efectuar los municipios con organismos distintos, incluyendo empresas públicas de gobierno, en los cuales actúan como particulares para el efecto de cobro del derecho.

El siguiente cuadro muestra, esquemáticamente, la propuesta:

Cuadro analítico	
Concepción de la contribución y conceptos relativos	→ En los términos establecidos en el inciso b) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es objeto de este derecho la prestación del Servicio Público de Iluminación a favor y en beneficio de la seguridad pública de los habitantes del Municipio. → Se entiende por Servicio de Alumbrado Público, la iluminación que el Municipio otorga a la comunidad en calles y avenidas de sectores habitacionales, comerciales e industriales, plazas, jardines y otros lugares de uso común. La prestación de este servicio comprende, también, la planeación estratégica, la instalación de arbotantes, la realización de las obras de instalación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado, así como la aplicación de políticas para la ampliación del servicio. → Para los efectos de esta Ley se entenderá por “costo anual global general actualizado erogado” la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, reflejados en el presupuesto de egresos del municipio.

<table>
<tr>
<td>Temporalidad y puntos de referencia generales para el cálculo</td>
<td>
→ El derecho por el servicio público de iluminación, se causará en forma mensual.

→ La tarifa mensual de referencia correspondiente al derecho por el servicio público de iluminación, es la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios.

→ En tal razón, para el cálculo individualizado y mensual del derecho se toman como punto de referencia las siguientes tarifas generales:
<table>
<tr><td>Clasificación de uso de suelo</td><td>UMAS</td></tr>
<tr><td>Industrial</td><td>115.0</td></tr>
<tr><td>Comercial</td><td>5.0</td></tr>
<tr><td>Habitacional</td><td>1.05</td></tr>
</table>
→ Para el caso de predios rústicos o urbanos baldíos, se consideran como punto de referencia las tarifas mensuales mencionadas en la siguiente tabla:
<table>
<tr><td>Clasificación de lotes baldíos</td><td>UMA</td></tr>
<tr><td>Industrial</td><td>4.0</td></tr>
<tr><td>Comercial</td><td>3.0</td></tr>
<tr><td>Habitacional</td><td>2.0</td></tr>
</table>
</td>
</tr>
<tr>
<td>Cálculo final individualizado</td>
<td>
→ Con base en las anteriores referencias, los contribuyentes del Derecho por el Servicio Público de Iluminación; recibirán un estímulo fiscal, en beneficio de seguridad pública que otorga la iluminación; y una vez aplicado dicho estímulo fiscal, los contribuyentes pagarán el Derecho Público de Iluminación de conformidad con las tarifas finales contenidas en el siguiente tabulador en Unidades de Medida y Actualización (UMA):
<table>
<tr><td>CLASIFICACIÓN USO DE SUELO</td><td>Cuota fija mensual (UMAS)</td></tr>
<tr><td>HABITACIONAL 1</td><td>0.05</td></tr>
<tr><td>HABITACIONAL 2</td><td>0.1</td></tr>
<tr><td>HABITACIONAL 3</td><td>0.15</td></tr>
<tr><td>HABITACIONAL 4</td><td>0.5</td></tr>
<tr><td>HABITACIONAL 5</td><td>1</td></tr>
<tr><td>COMERCIAL 1</td><td>0.1</td></tr>
<tr><td>COMERCIAL 2</td><td>0.5</td></tr>
<tr><td>COMERCIAL 3</td><td>1</td></tr>
<tr><td>COMERCIAL 4</td><td>1.5</td></tr>
</table>
</td>
</tr>
</table>

COMERCIAL 5	2.5
INDUSTRIAL COMERCIAL 1	0.75
INDUSTRIAL COMERCIAL 2	2.5
INDUSTRIAL COMERCIAL 3	3.5
INDUSTRIAL COMERCIAL 4	10
INDUSTRIAL COMERCIAL 7	20
INDUSTRIAL COMERCIAL 8	75
INDUSTRIAL MEDIA 1	0.075
INDUSTRIAL MEDIA 2	1.5
INDUSTRIAL MEDIA 3	2.5
INDUSTRIAL MEDIA 4	15
INDUSTRIAL MEDIA 5	20
INDUSTRIAL MEDIA 6	100
INDUSTRIAL ALTA 1	0.5
INDUSTRIAL ALTA 2	2.5
INDUSTRIAL ALTA 3	3
INDUSTRIAL ALTA 4	15
INDUSTRIAL ALTA 5	50
INDUSTRIAL ALTA 6	100

CLASIFICACIÓN DE LOTES BALDÍOS	CUOTA FIJA MENSUAL (UMAS)
HABITACIONAL 1	0.25
HABITACIONAL 2	0.5
HABITACIONAL 3	1
COMERCIAL 1	0.75
COMERCIAL 2	1.5
COMERCIAL 3	2.5
INDUSTRIAL 1	1
INDUSTRIAL 2	1.5
INDUSTRIAL 3	3.5

Forma de cobro	→ El cobro del derecho por el servicio público de iluminación se efectuará vía la Tesorería Municipal, o en caso de suscribirse convenios interinstitucionales, mediante el organismo descentralizado de agua potable u otro organismo gubernamental o empresa pública de cualquier nivel de gobierno. → Para el caso de predios baldíos las tarifas mensuales serán integradas y, debidamente diferenciadas, previo contrato, en el estado de cuenta por concepto de impuesto predial que para tal efecto emite la Tesorería Municipal y, se deberá efectuar el pago de forma anual, independientemente de que para tal efecto se toman como base las tarifas mensuales correspondientes.

Finalmente, como bien precisó en su momento el doctor Sergio Valls Hernández, "*uno de los servicios a cargo del municipio, que por sus características propias debiera representar una fuerte importante de ingresos, es el correspondiente al alumbrado público. Servicio que consiste en el establecimiento de iluminación por medio de la energía eléctrica en los sitios públicos, que permita a los habitantes de una localidad tanto la visibilidad nocturna como su seguridad [...] Este servicio es prestado a la población en general, ya que además de dar seguridad y comodidad a la población, brinda una buena imagen del poblado y genera ingresos al municipio por el cobro de derechos de alumbrado. Así, resulta evidente que si el servicio de alumbrado público a cargo del municipio, lejos de representar una fuente de ingresos para sufragar el gasto público, se constituye en una carga que afecta las finanzas públicas municipales ante la ausencia de recursos, traerá como consecuencia la búsqueda de recursos, ya sea vía endeudamiento, o bien re direccionando otros rubros de gasto, para poder hacer frente a sus necesidades públicas*"[7].

Así, por todo lo anterior expuesto y fundamentado, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

[7] Valls Hernández, Sergio A. Alumbrado público. servicio e ingreso municipal. En "El municipio. Base del régimen interior de los estados". México, 2010. Páginas 195-196.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazula, Durango, para el ejercicio fiscal 2021, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 67.- En los términos establecidos en el inciso b) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es objeto de este derecho la prestación del Servicio Público de Iluminación a favor y en beneficio de la seguridad pública de los habitantes del Municipio.

Se entiende por Servicio de Alumbrado Público, la iluminación que el Municipio otorga a la comunidad en calles y avenidas de sectores habitacionales, comerciales e industriales, plazas, jardines y otros lugares de uso común. La prestación de este servicio comprende, también, la planeación estratégica, la instalación de arbotantes, la realización de las obras de instalación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado, así como la aplicación de políticas para la ampliación del servicio.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por “costo anual global general actualizado erogado” la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, reflejados en el presupuesto de egresos del municipio.

El derecho por el servicio público de iluminación, se causará en forma mensual.

La tarifa mensual de referencia correspondiente al derecho por el servicio público de iluminación, es la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios.

En tal razón, para el cálculo individualizado y mensual del derecho se toman como punto de referencia las siguientes tarifas generales:

Clasificación de uso de suelo	UMAS
Industrial	115.0
Comercial	5.0
Habitacional	1.05

Para el caso de predios rústicos o urbanos baldíos, se consideran como punto de referencia las tarifas mensuales mencionadas en la siguiente tabla:

Clasificación de lotes baldíos	UMA
Industrial	4.0
Comercial	3.0
Habitacional	2.0

Con base en las anteriores referencias, los contribuyentes del Derecho por el Servicio Público de Iluminación; recibirán un estímulo fiscal, en beneficio de seguridad pública que otorga la iluminación; y una vez aplicado dicho estímulo fiscal, los contribuyentes pagarán el Derecho Público de Iluminación de conformidad con las tarifas finales contenidas en el siguiente tabulador en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

CLASIFICACIÓN USO DE SUELO	Cuota fija mensual (UMAS)
HABITACIONAL 1	0.05
HABITACIONAL 2	0.1
HABITACIONAL 3	0.15
HABITACIONAL 4	0.5
HABITACIONAL 5	1
COMERCIAL 1	0.1
COMERCIAL 2	0.5

COMERCIAL 3	1
COMERCIAL 4	1.5
COMERCIAL 5	2.5
INDUSTRIAL COMERCIAL 1	0.75
INDUSTRIAL COMERCIAL 2	2.5
INDUSTRIAL COMERCIAL 3	3.5
INDUSTRIAL COMERCIAL 4	10
INDUSTRIAL COMERCIAL 7	20
INDUSTRIAL COMERCIAL 8	75
INDUSTRIAL MEDIA 1	0.075
INDUSTRIAL MEDIA 2	1.5
INDUSTRIAL MEDIA 3	2.5
INDUSTRIAL MEDIA 4	15
INDUSTRIAL MEDIA 5	20
INDUSTRIAL MEDIA 6	100
INDUSTRIAL ALTA 1	0.5
INDUSTRIAL ALTA 2	2.5
INDUSTRIAL ALTA 3	3
INDUSTRIAL ALTA 4	15
INDUSTRIAL ALTA 5	50
INDUSTRIAL ALTA 6	100

Clasificación de lotes baldíos	Cuota fija mensual (UMAS)
HABITACIONAL 1	0.25
HABITACIONAL 2	0.5
HABITACIONAL 3	1
COMERCIAL 1	0.75
COMERCIAL 2	1.5
COMERCIAL 3	2.5

INDUSTRIAL 1	1
INDUSTRIAL 2	1.5
INDUSTRIAL 3	3.5

El cobro del derecho por el servicio público de iluminación se efectuará vía la Tesorería Municipal, o en caso de suscribirse convenios interinstitucionales, mediante el organismo descentralizado de agua potable u otro organismo gubernamental o empresa pública de cualquier nivel de gobierno.

Para el caso de predios baldíos las tarifas mensuales serán integradas y, debidamente diferenciadas, previo contrato, en el estado de cuenta por concepto de impuesto predial que para tal efecto emite la Tesorería Municipal y, se deberá efectuar el pago de forma anual, independientemente de que para tal efecto se toman como base las tarifas mensuales correspondientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Victoria de Durango, Durango, a 07 de septiembre de 2021.

DIPUTADA SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, QUE CONTIENE ADICIÓN A UN ARTÍCULO 64 BIS A LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE APOYO A MADRES, PADRES O TUTORES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN TRATAMIENTO CONTRA EL CÁNCER.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E S. —

Quien suscribe, diputada **ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ**, integrante de la SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 BIS A LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO, en materia de **apoyo a madres, padres o tutores de niñas, niñas y adolescentes en tratamiento contra el cáncer**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito establecer que la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado deberá otorgar estímulos fiscales relativos al Impuesto Sobre Nómina, a aquellas empresas que, mediante los convenios respectivos, otorguen condiciones especiales de trabajo, a las madres, padres o tutores de niñas, niños o adolescentes que se encuentren en tratamiento contra el cáncer, a fin de que puedan brindarles el acompañamiento, atención y cuidados necesarios.

Lo anterior en razón de que actualmente muchas madres, padres y tutores se enfrentan al terrible problema de la enfermedad del cáncer en sus hijos, ante lo cual deben sumar,

adicionalmente, los conflictos laborales que se generan debido a requerir condiciones de tiempo mayores para el cuidado y acompañamiento de sus hijos en los tratamientos médicos.

Por ello, nuestra iniciativa busca que se pueda apoyar con estímulos fiscales a los empleadores que otorguen condiciones especiales a dichas trabajadoras y trabajadores, y puedan dar los cuidados y acompañamientos necesarios en esos episodios tan dolorosos para las familias, sin por ello comprometer su estabilidad laboral y sus ingresos, que en tales circunstancias resultan fundamentales para hacer frente a numerosos gastos.

Esta propuesta tiene en cuenta que en 2019 se modificaron las leyes federales, tanto del Trabajo, del IMSS y del ISSSTE, incorporándose la obligación de los patrones de otorgar licencias y permisos para los casos de madres o padres trabajadores cuyos hijos hayan sido diagnosticados con cáncer de cualquier tipo, a fin de que puedan contar con una licencia para cuidados médicos de sus hijos y poder "*ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado*"[8].

No obstante, creo que la complejidad de dicha problemática hace necesario atenderla de manera mucho más abarcadora, ya que la obligación de otorgar las licencias y permisos en mención, resuelve la posibilidad de exigencia de dichos beneficios por parte de los trabajadores, sin que ello disipe la eventualidad de desavenencias que afectan aún más las condiciones psicológicas y de armonía del trabajador.

[8] Diario Oficial de la Federación. 04/06/2019. DECRETO por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley Federal del Trabajo.

En dicho sentido, esta iniciativa, busca generar —sin desconocer la obligatoriedad legal de los permisos y licencias ya mencionadas—, un valor adicional a las acciones de apoyo de los empleadores para sus trabajadoras y trabajadores que se encuentran en las condiciones dolorosas mencionadas, creando a su vez una forma de estímulo para que los empleadores sean empáticos y solidarios con sus colaboradores, sin desequilibrios tampoco para los procesos y resultados laborales internos.

En este marco, y por todo lo anterior expuesto y fundamentado, me permito someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un artículo 64 BIS a la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

> Artículo 64 BIS. La Secretaría otorgará estímulos fiscales relativos al Impuesto Sobre Nómina, a los empleadores que, mediante los convenios respectivos, otorguen condiciones especiales de trabajo, a las madres, padres o tutores de niñas, niños o adolescentes que se encuentren en tratamiento contra el cáncer, a fin de que puedan brindarles el acompañamiento, atención y cuidados necesarios; ello sin menoscabo de los beneficios en materia de licencias y permisos laborales conducentes establecidas en la Ley Federal del Trabajo, Ley del Seguro Social y Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Victoria de Durango, Durango, a 07 de septiembre de 2021.

DIPUTADA ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "PRECIOS DE GAS LP EN DURANGO" PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA MA. DE LOS ÁNGELES ROJAS RIVERA.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "SALUD" PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DERECHO A LA VIDA” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA VERÓNICA PÉREZ HERRERA.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "LÍMITES TERRITORIALES" PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO DE MÉXICO” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.

CLAUSURA DE LA SESIÓN